

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2017-00619** 00

Comoquiera que la liquidación de costas vista a folio 280 de ésta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _ 24 DE FEBRERO DE 2021_ Notificado por anotación en ESTADO No. __026__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-0021100

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario a favor de VICTORINO PUENTES ANTOLINEZ contra EDGAR RICARDO GUZMAN RUIZ, JAIME ENRIQUE GUZMAN RUIZ, CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO, por las siguientes sumas:

1.1 Por el capital contenido en la letra d cambio aportada digitalmente con la demanda, correspondiente a doscientos cincuenta millones de pesos m/cte (\$250.000.000).

1.2 Por los intereses de plazo pactados al 2% mensual sobre el capital mencionado, causado entre el 9 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

2) NEGAR el pretendido mandamiento de pago respecto de los honorarios profesionales. Téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo establece que: *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*.

3) Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4) NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar según lo determine, los cuales corren simultáneamente.

5) DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No.50N-20027364, 50N-20024392, 50N-20024365, 50N-20024366, 50N-20024383.

6) RECONOCER personería para actuar a la abogada Martha Irene Molina Segura como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7) OFICIAR a la Administración DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _24 de febrero de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>026</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-0035200

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsanen en los siguientes aspectos:

1. Aclárense los hechos de la demanda de forma tal que coincidan con la literalidad del título y de quien se suscribió el título valor.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y alléguese las evidencias correspondientes.

3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 24 de febrero de 2021__
Notificado por anotación ____26____ de esta misma
fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2020-0039400**

Del estudio del pagaré 79611580 aportado, digitalmente, que pretende hacerse valer como base para la ejecución, se advierte que dicho documento no contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante Juan Carlos Roldan Jaramillo, pues del texto del documento solo se infiere que actúa como acreedor el señor Daniel Ricardo Pedroza González y como deudor el señor José Javier Nemes Corredor quién se obligó en nombre propio y como representante legal de la Organización Empresarial y Comercial Montecarlo J&O S.A.S.

Téngase en cuenta que aunque en los hechos de la demanda se aludió a que el señor Daniel Ricardo Pedroza González endosó en propiedad el mencionado pagaré al aquí demandante, lo cierto es que tal afirmación no se encuentra acreditada en el cuerpo del título valor. Así las cosas, comoquiera que el demandante Juan Carlos Roldan Jaramillo no es titular del derecho de crédito que pretende ejecutarse, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y expresa constancia que al ser recibida la demanda de forma digital, no hay lugar a la devolución física de documental alguna.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._24 de febrero de 2021_ Notificado por anotación _25_ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP